

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Establece el Artículo 25 del Código General del Proceso, en lo pertinente: “Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda”. Es así, que:

En la sentencia SC4703-2021, la Corte Suprema de Justicia hace un recuento de los diferentes pronunciamientos en cuanto al monto de las cuantías como criterio reparador en materia de perjuicios morales y en la que condenó solidariamente a los demandados pagar la suma de \$47.472.181 a cada uno de las demandantes, por concepto de perjuicios morales.

En la sentencia SC 780-2020, las sanciones pecuniarias para el lesionado se establecieron así: Por daño moral: \$ 30’000.000, Por daño a la vida en relación: \$ 40’000.000.

En la sentencia SC 4803-2019, justipreció el daño a la vida de relación padecido por la demandante en cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (50 SMMLV).

En la Sentencia SC2107-2018 se mantuvo la condena de 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes, establecida por el Tribunal por perjuicios morales y 25 por daño a la vida de relación.

En la sentencia SC 5885 de 2016 liquidó para lesionada “c) Por daño moral la suma de quince millones de pesos (\$15’000.000). d) Por daño a la vida de relación la suma de veinte millones de pesos (\$20’000.000)”, en la que la lesionada tuvo una pérdida de la capacidad laboral del 20.65% y que por causa de las lesiones recibidas en el accidente la víctima fue sometida a una “derivación ventriculoperitoneal” o cirugía para tratar el aumento de líquido cefalorraquídeo [LCR] en el cerebro [hidrocefalia].

En el caso sub judice, se solicita que se tasen como PERJUICIOS MORALES la suma de \$43.890.150; y conforme a la Jurisprudencia arriba citadas, se tiene que las **cifras máximas reconocidas** y estudiadas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia por daños extrapatrimoniales en sus sentencias más recientes, no alcanzan la cifra de \$15.000.000 (para lesionados) aproximadamente, que incluso indexadas no superarían el valor necesario para superar la mayor cuantía: 150 salarios mínimos legales mensuales para que este asunto corresponda a circuito (\$174.000.000), sumándose inclusive el valor que se pide por lucro cesante. Negrilla y subrayado del Juzgado.

Y es que téngase en cuenta que en la demanda se describen como lesiones: “contusión mucosa oral húmeda, perdida de dientes 9-10-11, herida que compromete región superior de labio, escleras anitericas conjuntivas rosadas pulillas reactivas simetricas a la luz con herida en maxilar superior izquierdo de aproximadamente 2 cm transfixiante, mentón con compromiso de mucosa, perdida de diente numero 21 y 22, luxación de numero 31” pero no refiere si hubo pérdida de capacidad laboral, cuáles fueron las secuelas sufridas o las incapacidades reconocidas, pues, por ejemplo, en la pues en los precedentes jurisprudenciales ya referidos, para víctimas directas que sufrieron pérdidas de capacidad laboral entre el 20 y el 45% para ellos y sus

familias, los rubros indemnizatorios por daño moral, oscilaron entre los \$15.000.000 y los \$40.000.000, en tanto que el daño a la vida de relación, como ya se indicó también fue por valores cercanos.

Ahora, en cuanto a la liquidación de intereses moratorios, por ser éste vínculo de orden civil, debe tenerse en cuenta que debe liquidarse es con el **6% anual**, de acuerdo con las previsiones del Art. 1617 del C.C. y sobre los valores ya referidos, a efectos única y exclusivamente de fijar la cuantía, claro está.

Adicionalmente aplicándose los valores anotados y sobre los mismos la tasa anual del 6%, se observa que no logra sobrepasar la cuantía para circuito, especialmente cuando las pretensiones de los perjuicios extrapatrimoniales sólo aluden a un solo valor y éste abarca daño moral y a la vida de relación.

En consecuencia, se dispondrá el rechazo de esta demanda por carecer de competencia para asumir el conocimiento de este asunto y de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 139 del Código General del Proceso, se dispondrá la remisión al Juzgado Sexto Civil Municipal de Armenia, de donde proviene, para que alcancen su conocimiento.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA Q.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por WILLIAM GARCÍA JARAMILLO y OTROS, por carecer de competencia.

SEGUNDO: DISPONER la remisión del expediente al Juzgado Sexto Civil Municipal de Armenia, de donde proviene.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f6c82f323a8359a3e4b4679152be00c9b138e945ba266c9591a6c8aa7b263525

Documento generado en 23/01/2024 05:45:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>